

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
SUPREMO**

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE CUESTIONES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO

AGUSTÍN MOTILLA
Universidad Carlos III

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Libertad de expresión y derecho al honor. 3. Símbolos religiosos en el espacio público. 4. Nudismo y libertad ideológica. 5. Derecho a la educación y principio de igualdad: acceso de las universidades privadas a las subvenciones públicas. 6. Profesores de Religión Católica. 7. La asignatura de Religión Católica y su alternativa. 8. Cuestiones de naturaleza penal. 9. En especial, la falsificación del acta de matrimonio por ministro de culto.

1. INTRODUCCIÓN

Un año más se acude a estas páginas del Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, decano de las revistas españolas de la especialidad, a fin de dar cuenta de las resoluciones del Tribunal Supremo que se refieren, directa o indirectamente, a la religión o a la ideología de las personas o de los grupos. Obviaré los comentarios sobre la importancia del conocimiento de la jurisprudencia de la alta magistratura, o sobre la crisis en que se encuentran las relaciones entre los poderes del Estado y que sitúa a los tribunales en el ojo del huracán. Sobre tales cuestiones ya me explayé en otras crónicas, singularmente la publicada en esta misma Revista en el año 2023. No es mi deseo repetirme hasta la saciedad, ni creo que sea de interés para los lectores de una publicación que tiene como objeto divulgar los estudios en una rama del Derecho incidir en temáticas conocidas y muy tratadas –bien o mal– en los medios de comunicación social. Tan solo apuntar la opinión, rayana en la obviedad, que los ataques al poder judicial por parte de determinados partidos políticos, con una cierta anuencia del Gobierno, han alcanzado unos límites inconcebibles en cuanto a

la descalificación e, incluso, el insulto personal; a la vez que se agudiza la parálisis de ciertas instancias jurisdiccionales –en especial del Tribunal Supremo–, efecto de la disminución de los magistrados que componen las distintas Salas al haber sido amputado el Consejo General del Poder Judicial de la facultad de nombrar sustitutos de los jueces jubilados o fallecidos. Lo cual afecta, como es lógico, al número de asuntos resueltos..., que también se constata en nuestra materia: la evidente reducción de las resoluciones a seleccionar y exponer.

En todo caso, ello no es obstáculo para que en las páginas siguientes el lector interesado en las temáticas en torno al fenómeno de las religiones e ideologías encuentre los razonamientos de la más alta jurisdicción ordinaria en asuntos de interés y actualidad. Enumero algunos de ellos: las supuestas expresiones denigrantes proferidas en un proceso canónico de nulidad y su relevancia en cuanto a la posible incidencia en el derecho al honor de una de las partes; los símbolos religiosos construidos en terrenos públicos y la aplicación de las leyes de memoria histórica; la imposición del nudismo para acceder a determinadas zonas de uso común a los inquilinos y propietarios de inmuebles en una copropiedad de apartamentos turísticos; o la resolución por parte del Supremo de las demandas interpuestas contra el desarrollo de la vigente Ley de educación, la denominada LOMLOE, en los Decretos que desarrollan las enseñanzas mínimas y que afectan al valor curricular de la asignatura de Religión Católica, así como al diseño y contenido de su alternativa.

También recoge nuestra crónica anual pronunciamientos del Supremo sobre materias a las que ya nos habíamos referido en números anteriores del Anuario y que siguiendo –dado el principio de unidad doctrinal– lo sentado en anteriores resoluciones, sí aportan elementos y matices nuevos de interés. Por ejemplo, en cuanto a los límites a la libertad de expresión y los elementos constitutivos del delito de odio en el caso de las opiniones de un Senador de *Compromís* en torno a la simbología religiosa en el espacio público; los requisitos y condiciones por los que las universidades privadas pueden acceder a las subvenciones públicas; o la legalidad de la práctica, por desgracia frecuente en el seno de las Administraciones públicas, de vincular a profesores de Religión Católica a través de contratos a tiempo parcial encadenados en el tiempo, sin que la función de estos profesores sea la de realizar la sustitución de otros docentes.

Siguiendo una costumbre aquilatada a lo largo de los años, sí quisiera remarcar la decisión del Tribunal Supremo que, en mi opinión, posee una relevancia especial por la materia y la argumentación jurídica. Hecho que la hace acreedora de su exposición y comentario en un epígrafe *ad hoc*. En el espacio

de tiempo al que se circunscribe la crónica –como ya dijimos en números anteriores, este es de noviembre de 2022 al mismo mes del año en curso–, destacaría la Sentencia de la Sala de lo Penal de 1 de junio de 2023, en la que se condena a un párroco por la autoría del delito de falsificación de documento público que produce efecto en el estado civil de las personas, en aplicación del artículo 390.2 del Código Penal. La Sala considera probado que el clérigo falsificó el acta de celebración del matrimonio canónico a fin de que una feligresa heredara de la persona con la que había convivido sin estar casada. Amén de la sustancia de los razonamientos jurídicos sobre los que el alto Tribunal asienta su fallo condenatorio, la resolución tiene trascendencia por su novedad: es la primera vez, que se recuerde, que un ministro de culto es procesado y condenado por el 390.2 en los cerca de veinticinco años que llevo realizando la selección, exposición y comentario de jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia religiosa para el Anuario.

Por lo demás, y ya para finalizar, tan solo reseñar algunas resoluciones del Supremo sobre aspectos procesales que se han dado en el arco de tiempo que cubre la crónica. Tienen como común denominador versar sobre la legitimación activa bien de entidades eclesíásticas, o de asociaciones civiles constituidas para la defensa de los principios y doctrinas católicas.

Comenzando por estas últimas, las asociaciones privadas, el Auto del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2023 acuerda el interés casacional –y la correlativa admisión a trámite del recurso de casación– de la demanda interpuesta por un colectivo de padres unidos para la defensa de la libertad de enseñanza de sus hijos en la escuela –la Asociación *Libertas Sui Iuris*– a la que los tribunales habían denegado la legitimación activa para impugnar el Decreto de la Región de Murcia que crea el Observatorio para la Orientación Sexual y la Identidad de Género. La referida Asociación alega como fundamento de su pretensión el que tiene como fin el actuar contra toda imposición ideológica en favor del derecho de los padres a la formación religiosa de sus hijos, por lo cual posee un interés legítimo para impugnar una norma que regula, entre otras cuestiones, aspectos relativos a la discriminación sexual y la identidad de género. La alta magistratura fija en esa cuestión, esto es, si tiene legitimación activa la entidad, el objeto del pronunciamiento futuro del Tribunal.

En cuanto a los entes eclesíásticos, la Sentencia de 9 de enero de 2023¹ falla a favor de la Provincia Española de la Orden Religiosa de los Ministros de los Enfermos (llamados «Religiosos Camilos») y reconoce su legitimación para interponer recurso contencioso-administrativo contra una Resolución de la Co-

¹ N.º 1/2023.

munidad de Madrid que deniega una subvención a un Centro escolar del que es titular la Orden. Según el Tribunal Supremo, queda probado que el resultado de la gestión económica del Centro repercute directamente en el patrimonio de la Orden Religiosa. La denegación de la subvención autonómica le perjudica, por lo cual la citada Orden tiene interés directo en revertir la decisión administrativa y actuar en defensa de su derecho. Legitimación activa que, además, se ve reforzada por el hecho de que el Centro no tiene personalidad jurídica y, por tanto, no puede interponer acciones ante los tribunales si no es a través de la Orden. El fallo del Supremo retrotrae las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que juzgue sobre el fondo teniendo por personada, como demandante, a la Orden religiosa².

2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR

Se constata un aumento de los conflictos entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Lo cual puede tener su causa principal en la globalización de las telecomunicaciones a través de *Internet*, que hace que cualquier mensaje se haga universal en segundos. Repasando las crónicas que realizamos en esta Revista se comprueba que desde el 2015 hasta la actualidad se dedica un epígrafe a resumir y comentar la jurisprudencia de la alta magistratura sobre la materia. Lógico si pensamos cómo se han ensanchado los márgenes en que se mueve la libertad de expresión. Recordemos, en todo caso, la relevancia de las libertades de expresión y de información, claves en una sociedad democrática como medio de formación de la opinión pública. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado la obligación de los Estados de aceptar todas las opiniones, incluso las que «perturben, choquen, inquieten...», así como a las disconformes con el orden establecido³.

A lo largo del año estudiado es relevante, en esta materia en torno a los conflictos entre la libertad de expresión y el derecho al honor con incidencia en la religión o las creencias de las personas, el supuesto resuelto por Auto del Supremo de 14 de diciembre de 2022. El Tribunal se pronuncia sobre el recurso

² La Sentencia del Tribunal Supremo 555/2023, de 8 de mayo, se pronuncia en igual sentido respecto a la misma Orden, los Religiosos Camilos, declarando su legitimación activa para impugnar la denegación al Centro escolar de la que es titular de una subvención de la Comunidad de Madrid a fin de financiar la acción formativa sobre «higiene y atención sanitaria domiciliaria». (Vid., además, en el mismo sentido respecto a otra subvención de la referida Comunidad denegada a la Orden, la Sentencia 1037/2023, de 18 de julio).

³ Desde la resolución del caso *Handyside v. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976 (demanda n.º 5493/72) y reiteradamente afirmado en sentencias posteriores.

de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de octubre de 2021 en la que decreta la no vulneración del derecho al honor, protegido en el artículo 18 de la Constitución Española, por las expresiones utilizadas en un proceso canónico de nulidad. Según consta en la relación de hechos probados, en la demanda canónica se califica a la esposa de «casquivana, lujuriosa rayana en la ninfomanía, mentirosa, inmadura y falta de tratamiento psicológico», aunque ni en la confesión de las partes ni en la sentencia canónica final aparecen como probadas tales calificaciones. Según la Audiencia, dichas expresiones han de ser entendidas en el contexto del proceso ante los tribunales eclesiásticos; estaban destinadas a defender la posición de parte para obtener la nulidad matrimonial. El Tribunal Supremo coincide en esta apreciación: no exceden de la argumentación que se estima necesaria para que sea declarada la nulidad, ni es relevante que en el proceso canónico haya sido o no probada esa conducta de la recurrente. Por todo lo cual se inadmite a trámite la demanda casacional.

La protección del honor y la fama de las personas por razón de su etnia, ideología, religión, opción sexual..., u otro elemento de su condición personal, también es protegida por el Derecho Penal. En esta rama del ordenamiento jurídico, el Derecho español recoge en el Código dos delitos que, entre otros, limitan la libertad de expresión: la negación del holocausto y el discurso del odio o *hate speech*. No sin cierta polémica. Para un sector doctrinal, los mencionados delitos no casan bien con la naturaleza del Derecho penal como *ultima ratio*; son delitos de opinión que se castigan por ir en contra de la ideología dominante y, por ello, difícilmente tienen justificación en las modernas democracias. Sea como fuere, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre, ha señalado refiriéndose a las doctrinas negacionistas del holocausto: «aunque sean frontalmente rechazables los contenidos negativos de tales ideas o doctrinas discriminatorias, no necesariamente la respuesta se configura como penal, quedando reservada la sanción penal para los ataques más graves, considerando el resultado de la lesión y el peligro creado para los bienes jurídicos protegidos» (fundamento jurídico 1.º). El derecho a la libertad de expresión en una democracia pluralista, que tutela también las ideas fuera del sistema político –dentro del límite del respeto a los demás– y la concepción del Derecho penal como *ultima ratio* del Estado de Derecho, llevan a considerar que las expresiones que tienen como finalidad provocar representan una actuación delictiva, tanto respecto al genocidio como a la discriminación, si constituyen una incitación, directa o indirecta, a ejecutar actos contra grupos o personas por su adscripción racial, religiosa u otra condición personal, o cuando exista el peligro de generar un clima de hostilidad que se concrete en esos actos de violencia u odio.

Desde este punto de vista, no es suficiente difundir ideas genocidas o xenófobas. Ha de incitarse a la acción, en el sentido señalado, creando un peligro, real, abstracto o incluso potencial, de los bienes jurídicos protegidos.

Teniendo en cuenta la doctrina sentada por nuestro Tribunal de garantías, se comprende que la jurisdicción ordinaria sea restrictiva en la aplicación del delito de *hate speech*. Lo cual se refleja en los razonamientos jurídicos del Auto de la Sala de lo Penal de 31 de marzo de 2023⁴, por el cual se rechaza, incluso apreciando temeridad en la demanda, la querrela interpuesta por la Asociación de Abogados Cristianos contra un Senador de *Compromís* por supuestamente haber incurrido en un delito de odio contemplado en el artículo 510 del Código. La referida Asociación, muy activa en sede judicial, considera que los *tuits* del Senador en redes sociales en los que reivindica la necesidad de la retirada de los símbolos religiosos, en cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica, contruidos en los espacios públicos durante la Dictadura franquista –llega a escribir que el Valle de los Caídos debiera ser volado con dinamita–, y, además, reclama la ilegalización de la Asociación querellante, son constitutivos del delito mencionado. El Supremo, por el contrario, cree que lo escrito en las redes sociales no fomenta la hostilidad contra el hecho religioso: en el amplio contexto en el que debe enmarcarse el derecho a la libertad de expresión, máxime cuando se divulgan ideas sociales o políticas que contribuyen a la formación de la opinión pública, los *tuits* del Senador sólo defienden el cumplimiento de la legalidad en el ámbito de la simbología religiosa, sin atacar ni a personas ni a monumentos cristianos en concreto. Sus opiniones, se compartan o no, contribuyen al debate sobre cuestiones públicas necesario en toda sociedad democrática y plural.

3. SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Recordemos, antes de comentar las resoluciones emanadas en el periodo de tiempo objeto de análisis, la doctrina del Tribunal Supremo en torno a la permanencia de monumentos de significación religiosa contruidos en el espacio público.

La Sentencia que marca esa doctrina es la de 4 de marzo de 2013⁵ en el supuesto del denominado Cristo de Monteagudo de Murcia. La demandante solicitaba el derribo del Cristo, situado en un castillo musulmán, por ser una «reliquia del totalitarismo católico impuesto por Franco». Además de aducir

⁴ N.º 20235/2023.

⁵ N.º 145/2013. Sigue los razonamientos de esta la de 2 de diciembre de 2014, sobre la Cruz de Muela, en el término municipal de Orihuela.

motivos estéticos para pedir su retirada, entiende que, siendo el castillo y el monte circundante propiedad del Ayuntamiento, la pervivencia de un símbolo religioso en un espacio público vulnera la aconfesionalidad del Estado en cuanto que compromete su neutralidad. También alega la violación del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española: la permanencia de esa estatua supone un trato favorable de la Iglesia católica y discriminatorio de las otras creencias y religiones existentes en la sociedad.

El Tribunal Supremo rechaza los argumentos de la parte demandante en el recurso de casación. La neutralidad del Estado frente a las creencias ideológicas y religiosas no significa ignorancia –y menos aún rechazo– del hecho religioso presente en la sociedad española. De ahí que, en el marco de nuestra Constitución, las múltiples tradiciones religiosas que existen en España –festividades, ritos, procesiones, nombres, etc. son reconocidas y amparadas por el ordenamiento jurídico constitucional. Esa misma consideración han de tener los símbolos religiosos presentes en nuestra geografía –visibles en escudos, banderas y monumentos diversos–, expresión de la cultura y de la historia española. Incluso cuando se encuentran en el dominio público, su existencia no es incompatible con la neutralidad o la imparcialidad del Estado, sino signo que condensa la carga histórica de una comunidad. No basta, así, el mero criterio subjetivo que adopta y fundamenta la argumentación de la parte, identificándolo con la posición del Estado favorecedora de la religión católica, para que pueda deducirse la violación de la neutralidad del Estado. Desde esta perspectiva, y refiriéndose al caso planteado, el Supremo concluye afirmando que el monumento del Cristo, además de ser un símbolo de la fe católica, forma parte de la tradición cultural de la ciudad de Murcia y de su entorno, disfrutando de un amplio consenso social. Su presencia en nada compromete la neutralidad del Estado, ni supone un trato discriminatorio respecto a otras creencias; en el caso, como en otros muchos supuestos de simbología de origen o significación religiosa, su sentido de tradición cultural prima sobre sus connotaciones religiosas.

Las resoluciones que se traen a colación en la crónica de este año se interrogan sobre la aplicación de la Ley de memoria histórica a un monumento religioso. Como es sabido, el artículo 15 de la Ley 52/2007 se dedica a los símbolos que exalten la sublevación militar, la Guerra Civil o la Dictadura de Franco, prescribiendo la retirada de placas, insignias y objetos en lugares públicos que tengan por objeto dicho fin, siempre que no sean estrictamente privados o concurra en ellos un interés artístico o religioso protegido por la ley⁶. Este mandato dirigido

⁶ «1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la re-

a las Administraciones competentes se reitera en parecidos términos en el artículo 35 de la vigente Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

El Ayuntamiento de Callosa del Segura acordó suprimir la Cruz que está situada junto a la puerta de la Iglesia arciprestal de San Martín considerando que es un símbolo de la Guerra Civil que exalta la sublevación, ya que en una placa adherida a ella se relacionan los muertos durante la contienda del bando sublevado. Se oponen a su demolición una asociación ciudadana en defensa de la Cruz y el principal partido de la oposición. Tanto en primera instancia como en apelación se rechaza la demanda, si bien a la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se adjunta el voto particular de uno de los magistrados discrepante con el fallo de la mayoría. En él se pronuncia a favor de la conservación de la Cruz en razón de los siguientes argumentos: la antigüedad de la misma –construida en el siglo XVIII–, su significación artística y religiosa, y la necesidad de explorar otras alternativas menos drásticas, tales como remover la placa, o insertar otra que añadiera los nombres de las personas del bando republicano.

El Tribunal Supremo, por Auto de 30 de marzo de 2023, acordó declarar el interés casacional del recurso, fijando la cuestión a dilucidar en los siguientes términos: si una cruz con un listado de caídos por el llamado «bando nacional» supone una exaltación de la sublevación militar, contraria a la Ley de memoria histórica, o si concurren razones históricas, artísticas o religiosas para su conservación.

Determinado en esos términos el objeto de la controversia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2023⁷ considera que sí constituye un objeto proscrito por la Ley de memoria histórica: «Estamos ante un símbolo religioso –cruz– que contiene elementos que impiden reconocerle un valor neutral como mero símbolo artístico o artístico-religioso. Por el contrario, su presencia en un espacio público permite apreciar un acto de exaltación en cuanto contribuye a realzar el mérito de aquella contienda civil con la inclusión del listado de fallecidos de un solo bando, lo que, implícitamente, también conlleva la reprobación del bando contrario en la percepción social» (fundamento jurídi-

presión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.»

⁷ N.º 1697/2023. Informado por una publicación virtual de la existencia de la Sentencia, he decidido incluir su exposición en la crónica por el interés de su contenido, a pesar de situarse más allá del arco temporal que cubre esta sección del Anuario sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Agradezco a José María Martí Sánchez, profesor en la Universidad de Castilla-La Mancha, el habérmela facilitado.

co 6.º). Para la magistratura, el supuesto de hecho contemplado es distinto de otros fallados a favor de preservar el símbolo religioso: bien porque habían sido eliminados los elementos de exaltación de la sublevación, la Guerra Civil o la Dictadura; bien porque, como en los casos del Cristo de Monteagudo o de la Cruz de Muela, son monumentos de la tradición católica anteriores al periodo histórico objeto de atención en la Ley 52/2007. Además, añade el Supremo, el propósito de retirar cuanto simbolice el enfrentamiento fratricida no es incompatible con el respeto a la libertad religiosa ni niega las creencias de nadie.

Sobre la base de tal argumentación *ad casum*, el Tribunal responde a la cuestión de interés casacional planteada por el Auto de 30 de marzo en los siguientes términos: «Una Cruz, con un listado de personas fallecidas de uno solo de los bandos contendientes en la Guerra Civil, supone exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura» (fundamento jurídico 7.º). Nos preguntamos, en el mismo sentido que lo hiciera el voto particular a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, si hubieran existido fórmulas intermedias que evitaran la total remoción de un elemento con siglos de existencia; tales como remover la placa, o insertar otra que añadiera los nombres de las personas del bando republicano.

4. NUDISMO Y LIBERTAD IDEOLÓGICA

Vuelve a estas páginas un tema del que ya tratamos en otras crónicas: la del nudismo y su posible inclusión en el ámbito de protección del derecho a la libertad ideológica consagrado en el art. 16.1 de la Constitución española.

Las primeras controversias sobre este asunto se centraron en dilucidar si es legítimo que sea prohibido por las corporaciones municipales en los espacios públicos. Determinadas ordenanzas municipales fundamentaron la prohibición de la práctica del nudismo en los lugares públicos en la finalidad de asegurar la convivencia pacífica. Diversas asociaciones naturistas impugnaron las ordenanzas que prescriben el veto del nudismo, así como las sanciones que se imponen a aquellos que lo practiquen en dichos lugares sin autorización para ello. El fundamento del recurso ante los tribunales de justicia descansa en el pretendido amparo del nudismo en los derechos a la libertad ideológica (art. 16.1 del texto constitucional), añadiendo a la eventual conculcación de este derecho los de intimidad y propia imagen (art. 18.1), así como el de igualdad y no discriminación (art. 14). Las corporaciones municipales –se alega en la demanda– caen en la extralimitación de sus competencias al restringirlo: sólo a través de la ley y respetando su contenido fundamental puede ser regulado su ejercicio. Traen a colación, en apoyo de sus

argumentos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013 en el caso de la prohibición del *burqa* islámico por Acuerdo del Ayuntamiento de Léri-da, que tuvimos ocasión de exponer y comentar en esta misma Revista⁸.

El Supremo, en sendas Sentencias de 23 y 30 de marzo de 2015⁹, niega que el nudismo pueda considerarse una manifestación del derecho de libertad ideológica, aspecto que califica de verdadero presupuesto del recurso –de afirmarse esto se seguiría la necesidad de regularlo por ley formal y, por ende, la incompetencia de los Ayuntamientos de hacerlo, como se dictaminó en el caso del *burqa*–. Si bien el alto Tribunal no se detiene en argumentar la exclusión del artículo 16.1. En realidad, eludió la cuestión centrándose en el objeto impugnado: las ordenanzas municipales. Estas no condenan o limitan las prácticas naturistas en general como manifestación de posturas o doctrinas vitales, sino que prohíben el desnudo en el espacio público; y, como afirma el Supremo, «no es aceptable que estar desnudo en cualquier espacio público sea una manifestación de la libertad de creencias» (fundamento jurídico 3.º de la Sentencia de 23 de marzo). Al contrario que en el caso del *burqa*, en que sí se veía afectado un derecho fundamental, la libertad religiosa de la mujer. Descartada la violación de tal medida de los derechos y libertades constitucionales, también ha de rechazarse la discriminación por razón de las creencias. El Ayuntamiento, actuando dentro de la competencia de ordenar las relaciones de convivencia en el uso de los espacios públicos (a tenor de los arts. 84, 139 y 140 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local), «no... pretende imponer un concepto oficial de moral o defenderlo frente a quienes no lo comparten. Sólo asegurar que el uso de los lugares públicos reúna unos mínimos requisitos de aceptación para los residentes o los visitantes», vetando conductas que inspiran un rechazo mayoritario y una posible perturbación de la convivencia pacífica de los ciudadanos (fundamento jurídico 4.º de la Sentencia de 23 de marzo)¹⁰.

La Sentencia que se inscribe en la crónica de este año, de 13 de febrero de 2023¹¹, en realidad resuelve un caso inverso, que se da en un entorno de convivencia entre privados: ¿puede una comunidad de propietarios prohibir el acceso a unos jardines y una piscina común a aquellos inquilinos y propietarios que deseen disfrutar de las instalaciones y se nieguen a acudir desnudos? En sus

⁸ Vid. «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», vol. XXX (2014), pp. 957-962.

⁹ Que resuelven, respectivamente, los recursos n.º 1882/2013 y 1214/2013. En el mismo sentido que las Sentencias citadas se pronuncian las resoluciones n.º 1013/2016, de 9 de mayo, y 1052/2016, de 11 de mayo.

¹⁰ En la Sentencia de 30 de marzo se argumenta de similar forma para rechazar que la medida de prohibición del nudismo intente imponer el concepto tradicional de familia frente a otros tipos de convivencia (fundamento jurídico 3.º).

¹¹ N.º 217/2023.

inicios, la copropiedad de estos apartamentos de uso turístico en Almería fue fundada por un grupo de personas que practicaban el naturismo. A pesar del hecho de que no exista consenso generalizado de los copropietarios en imponer el nudismo y desterrar de las zonas comunes a los que se denominan «textiles», porque no se aprobó por la unanimidad de los comuneros la cláusula de los estatutos que establezca la prohibición de portar ropa en dichas zonas, la junta directiva impuso la desnudez a todos los vecinos. Incluso dicha junta contrató a unos agentes privados para que obliguen a ello si se desea acceder a jardines y piscina. Los vecinos «textiles» acudieron al proceso para la protección de los derechos fundamentales alegando la vulneración de su libertad ideológica, así como su derecho a la privacidad y a la propia imagen. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como, en apelación, la Audiencia Provincial desestimaron la demanda. El Tribunal Supremo, no obstante, estima el recurso extraordinario por infracción procesal y dicta una nueva Sentencia en la que se otorga la razón a los demandantes: al no constar la prohibición en los estatutos –lo cual, como hemos dicho, exigiría el consentimiento unánime de todos los copropietarios–, la negativa de acceso a las personas que deseen ir vestidas constituye una lesión de sus derechos fundamentales a la libertad ideológica (art. 14 de la Constitución), a la libertad de movimiento (art. 17) y al derecho a la intimidad (art. 18), así como una discriminación por sus creencias (art. 14). La estimación del recurso conlleva que se les permita acceder a dichas zonas junto con los naturistas –práctica que califica de legítima pero no exigible a los demás–, declarando nulas las disposiciones de la junta que vetaron a los «textiles» y declarando que se ha infligido un daño moral a estos que debe ser resarcido por la comunidad.

El fallo del Supremo no deja de plantear una cierta paradoja en torno a esta cuestión. Si el naturismo no se incluye entre los derechos fundamentales protegidos en nuestra Constitución –singularmente en los derechos a la libertad ideológica y a la propia imagen–, a la inversa sí se protege por estos mismos derechos a los que opten por llevar ropa frente a los que les impongan la desnudez –salvo, claro está, que exista un acuerdo unánime, incluidos en los estatutos de la propiedad, que imponga la práctica del naturismo–.

5. DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PRINCIPIO DE IGUALDAD: ACCESO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS A LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS

En el curso actual y en el momento en que se escriben estas páginas, el Tribunal resuelve dos supuestos cuyo interés casacional fue declarado por Autos

en años anteriores, los cuales fueron reseñados en las respectivas crónicas de los números correspondientes de la Revista¹². Las demandas de sendas Universidades católicas, San Antonio de Murcia y San Vicente Mártir de Valencia, impugnaban los Decretos de la respectivas Consejerías de Educación de la Comunidad en los que se excluían a las instituciones privadas de educación superior de determinadas subvenciones. Se alegaba como fundamento del *petitum* la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 6/2001, de 6 de enero, que declaró la nulidad de las normas que excluyesen a los alumnos de las privadas de las becas públicas, al considerar que tal medida vulnera la igualdad del artículo 14 y el derecho a la educación y a crear instituciones de enseñanza del artículo 27, en sus párrafos 1 y 6, de nuestra Constitución.

Siguiendo el fallo del Tribunal de garantías, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2023¹³ estimó el recurso de la Universidad Católica de Valencia contra la Resolución de la Consejería de Educación que excluye a la institución –y, en general, a las universidades privadas– de las ayudas que complementan la realización de estudios universitarios durante el curso 2018-2019, por ser contraria a los artículos 14 y 27.1 y 6 de la Constitución Española. Procede, en consonancia, a declarar la nulidad de la referida Resolución.

Ahora bien. El sentido del fallo también depende de la naturaleza, finalidad y procedencia de las subvenciones públicas otorgadas a la enseñanza superior. La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2023¹⁴ estudia la impugnación que realiza la Universidad Católica San Antonio de Murcia del Decreto de la Consejería por el cual se conceden subvenciones directas, provenientes de fondos europeos de resiliencia post pandemia, para la recualificación del sistema universitario español. El hecho de que la norma reparta los fondos entre las universidades públicas en esta ocasión no vulnera ni la igualdad ni el derecho a la libertad de enseñanza. Se trata de una concesión directa por el interés público que posee la enseñanza en las que se inscriben en este sector, en cuanto al papel esencial que cumplen en la educación y en la investigación. Las universidades privadas ni comparten ese interés público ni tienen los controles internos necesarios en el caso de las subvenciones directas; luego se encuentran en una situación distinta que excluye la violación de la igualdad. Por otro lado, el artículo 27.1 de la Constitución española, que proclama el derecho a la educación, no incluye el derecho a tener acceso a todo tipo de subvenciones. La doctrina del

¹² *Vid.*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXVIII (2022), pp. 906-907; y vol. XXXIX (2023), p. 839.

¹³ N.º 41/2023.

¹⁴ N.º 3/2023.

Tribunal Constitucional se aplica a ayudas relacionadas con becas o estancias Erasmus, no con aquellas otorgadas de manera directa a instituciones públicas.

Tampoco se vulnera –concluye el Supremo– el Acuerdo con la Santa Sede, porque el Real Decreto excluye a toda universidad privada y nada tiene que ver el ideario, religioso o no, de la entidad.

Queda pendiente para próximas crónicas de la jurisprudencia del Supremo la exposición y comentario del fallo en una cuestión similar a las anteriores, declarada de interés casacional por Auto de 4 de octubre del 2023: una nueva denegación a la Universidad Católica de Murcia, esta vez de la subvención de la Consejería de Educación de la Región autónoma a fin de financiar actuaciones contra la pandemia del covid19, a repartir exclusivamente entre las universidades públicas.

6. PROFESORES DE RELIGIÓN CATÓLICA

La definición del estatuto laboral de los profesores de Religión Católica en los colegios públicos viene siendo un asunto que ha generado una gran conflictividad, que se refleja en las numerosas sentencias que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dedicado a resolver cuestiones singulares. Conflictos derivados de la especialidad de la relación que les vincula con la Administración educativa, y que les diferencia del régimen jurídico al que se somete el resto de los profesores.

Las resoluciones que se enmarcan en el año que se comenta traen causa de una cuestión resuelta el año anterior por Sentencia de 3 de noviembre de 2022¹⁵. Lamentablemente se nos pasó su cita y comentario. Error que salvo en estas páginas por mor de la exhaustividad y, además, porque, como ya se ha dicho, marca el fundamento jurídico al que escrupulosamente se atienen las dos decisiones que se emiten en el 2023.

El supuesto de hecho que resuelve la Sentencia de 3 de noviembre de 2022 se centra en calificar la relación laboral de una profesora de Religión de Cataluña –trabaja en un colegio público de Tarrasa– vinculada a la Consejería de Educación de la Generalitat desde el año 2015 a través de un contrato de relevo a tiempo parcial, tipo de contrato temporal al que suceden otros de la misma naturaleza hasta que en julio de 2019 es despedida.

Tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimaron la demanda de la profesora y declararon el despido como

¹⁵ N.º 890/2022.

improcedente. La Sentencia del Tribunal Superior, de 15 de marzo del 2021, fundamentó la decisión en que la Generalitat –como han hecho otras Administraciones precarizando el empleo público a través de ligar indefinidamente contratos temporales– vulneró, en el caso de los profesores de Religión, una norma de su régimen especial que limita el tipo de contrato y la duración de los mismos que pueden utilizar los poderes públicos. Según el artículo 4 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de aquellos, «la contratación de los profesores de Religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c del Estatuto de los Trabajadores», pudiendo las Administraciones educativas determinar, según las necesidades, que sean a tiempo completo o parcial¹⁶. Es, por tanto, claro que la relación laboral de estos ha de ser por tiempo indefinido; esa es la regla general y la excepción los contratos temporales de sustitución del titular. No es lícito acudir a otras modalidades de contratación temporal si no estamos ante ese supuesto.

El Tribunal Supremo confirma la doctrina sentada por el Superior de Cataluña referida que, además, está refrendada por las instituciones europeas: la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de enero del 2022¹⁷ declara aplicable al colectivo de los profesores de Religión las normas que sancionan la utilización abusiva de la sucesión de contratos de duración determinada. En el caso, concluye el Supremo, queda probado que la relación laboral de la profesora a partir de 2017 no tuvo como finalidad sustituir al titular del puesto. Las contrataciones no se ajustaron, por tanto, a lo dispuesto en el Real Decreto 696/2007; se realizaron en fraude de ley. La relación laboral de la profesora debe ser calificada como indefinida, de lo que se derivan las consecuencias legales inherentes.

Las dos Sentencias que se inscriben en el arco temporal de la crónica, las de la Sala de lo Social de 30 de enero y 25 de abril de 2023¹⁸, resuelven supuestos de hecho que se parecen, como dos gotas de agua, al descrito en la número 890/2022: los profesores de Religión se vincularon con la Generalitat catalana a través de contratos temporales sucesivos, de duración determinada, sin que se pruebe que tuvieran como finalidad la suplencia del titular. En estos casos, como era previsible en aras de la unidad de la doctrina, las referidas Sentencias

¹⁶ Sobre la cuestión de la modificación de la jornada atendiendo al número de alumnos que escogen Religión Católica existe una extensa jurisprudencia. *Vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2011, 21 de mayo de 2012, 28 de mayo de 2018 y 13 de julio de 2020.

¹⁷ Asunto C-282/19.

¹⁸ N.º 36/2023 y 307/2023.

siguen *ad litteram* lo expuesto respecto a la de 3 de noviembre del año pasado: este proceder contraviene lo regulado en el artículo 4 del Real Decreto 696/2007, por lo cual se ha de concluir que los contratos suscritos se realizaron en fraude de ley, sin que menoscaben la calificación de la relación laboral del profesor, atendiendo a la legislación vigente, como indefinida.

7. LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN CATÓLICA Y SU ALTERNATIVA

La opción de cursar la asignatura de Religión Católica como materia de los planes de estudio y, por tanto, dentro del horario escolar plantea, irremediablemente, qué hacer con los alumnos que no opten por ella. Una vez más vemos cómo la regulación legal de una y otra cuestión, sobre la que han recaído una pluralidad de fórmulas distintas a lo largo de nuestra historia constitucional, vuelve a ser motivo de controversia.

Tras varios años desde la entrada en vigor del actual Ley de Educación, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante se la mencionará como LOMLOE)¹⁹, aplicable desde el curso 2022/2023, determinadas normas administrativas han desarrollado las enseñanzas mínimas en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Respecto a los dos primeros niveles, Primaria y Secundaria, la disposición adicional 1.ª de los respectivos Reales Decretos –157/2022, de 1 de marzo para Primaria y 217/2022, de 28 de marzo para la Educación Secundaria–, determina que aquellos alumnos que no opten por Religión «recibirán la debida atención educativa», planificada y programada por los centros docentes de acuerdo con lo dispuesto por las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas. En todo caso, prosiguen las normas citadas, se abordarán proyectos que estimulen la autoestima, la autonomía y la responsabilidad, dirigidos a reforzar los aspectos transversales del currículo y favoreciendo la interdisciplinariedad. Se excluye el aprendizaje de contenidos relacionados con el hecho religioso. Asimismo, las normas reiteran, en el mismo sentido que lo hiciere la LOMLOE, que la nota de Religión deja de contar cuando se dé la concurrencia de expedientes académicos en los procesos competitivos. Respecto al Bachillerato, el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, especifica que la evaluación de esta asignatura no computará para la nota media del expediente en el acceso a la universidad ni en las becas o ayudas públicas.

¹⁹ Se alude a la enseñanza de la Religión en las disposiciones 1.ª de los siguientes Decretos de desarrollo: Real Decreto 984/2021 para los ciclos de Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato; y Real Decreto 95/2022 para la Educación Infantil.

El Sindicato Unión Sindical de Empleados Públicos, diversos colectivos de profesores de Religión y una asociación de padres católicos –CONCAPA– impugnaron los Decretos de enseñanzas mínimas en lo referente a la regulación de la Religión y a su alternativa. Diversas causas fundamentan la petición de los recurrentes de que sea declarada la nulidad parcial de estas normas. Algunas de ellas –las referidas a la nueva regulación legal– son novedosas en su planteamiento; otras ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la alta magistratura. Sintetizaré, a continuación, las razones esgrimidas por el Sindicato y las asociaciones para solicitar dicha nulidad.

1. Fijar la alternativa en «la debida atención educativa» sitúa a los alumnos que no opten por Religión en una mejor situación académica, ya que podrán obtener y aquilatar sus conocimientos en áreas básicas; a los alumnos de la opción Religión se les priva de adquirir dichos conocimientos, por lo que se produce una discriminación de estos en relación a aquellos.

2. El vetar en la Educación Secundaria el aprendizaje del hecho religioso no confesional priva a los alumnos de unos saberes que pone en duda que se les dé «la debida atención educativa».

3. En Bachillerato debiera establecerse una alternativa obligatoria a la Religión Católica.

4. Asimismo, en este nivel educativo, Bachillerato, se insta a que las notas de Religión computen en los currículos de los alumnos, singularmente en el acceso a otros estudios y en la obtención de becas y ayudas de estudio.

El Tribunal Supremo rechaza, en tres distintas Sentencias de fechas 13 de junio²⁰, 10 de julio²¹ y 18 de julio²², las impugnaciones de los Reales Decretos citados en lo que respecta a la materia de la Religión Católica y su alternativa, confirmando la constitucionalidad de las normas.

Sobre la posible discriminación de los alumnos de Religión alegada por las partes recurrentes, la alta magistratura considera que no se da tal, puesto que la atención educativa se dirige a aspectos como el reforzamiento de la autoestima, la autonomía y la responsabilidad, que son transversales y que también persigue la enseñanza de la Religión –si atendemos a los respectivos currículos de la asignatura aprobados en el año 2022 en todas las etapas educativas no universi-

²⁰ N.º 785/2023.

²¹ N.º 928/2023.

²² N.º 1025/2023. Se expondrá la doctrina común a las tres decisiones tomando como base esta, la n.º 1025/2023, sin perjuicio de añadir aquellos aspectos o matices singulares contenidos en los *petitum* de las respectivas demandas y resueltos por el Supremo.

tarias-. Estos alumnos, los de Religión Católica, concluye el Supremo, asimismo adquieren competencias claves de carácter inclusivo en la formación y que les capacitan para el mercado laboral.

El derecho de los padres y alumnos católicos reconocido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales con la Santa Sede se satisface insertando la Religión en el horario escolar. Respecto a la alternativa a esta materia, el alto Tribunal reitera la doctrina sentada en numerosas resoluciones anteriores, que pasamos a resumir numeradamente:

1. La Administración educativa tiene la potestad para determinar unilateralmente el contenido y el alcance de las actividades alternativas a la Religión Católica. En este aspecto, es lícito que los centros docentes posean cierta autonomía en la determinación de los contenidos, sin que con ello se lesione la seguridad jurídica.

2. También es lícito que el legislador establezca una alternativa no evaluable: «la evaluación de la alternativa supondría una carga desproporcionada a los alumnos que de por sí sufren una hora más de clase»²³.

3. Y, por último, esta puede no tener un contenido moral de carácter cívico o ético: «quien desea valerse de una garantía constitucional de formación religiosa no puede imponer actividades alternativas de mayor carga lectiva»²⁴.

Esta última aseveración también sirve, en opinión del Supremo, para rechazar el que se imponga en el Bachillerato el cursar una asignatura obligatoria como alternativa a la Religión; su supresión, concluye el Tribunal, es razonable y acorde con la edad de los alumnos.

Las Sentencias de 13 de junio y 10 de julio se pronuncian sobre una cuestión planteada por la Federación de padres católicos CONCAPA. Esta entidad suma a los argumentos ya expuestos para impugnar los Decretos de enseñanzas mínimas la alegación de que las continuas referencias a la «ideología de género» vulneran los artículos 16 y 27 de la Constitución Española. El Supremo rechaza, asimismo, este razonamiento como motivo de nulidad que pudiera prosperar. En primer lugar porque, como ya afirmara la resolución de ese mismo Tribunal de 11 de febrero de 2009 por la que se desestimaba el recurso interpuesto por unas asociaciones de padres en el que reivindicaban el ejercicio de la objeción de conciencia respecto a la asignatura Educación para la Ciudadanía, la igualdad y, en especial, la atención a la no discriminación por el sexo de las personas

²³ Sentencias de 26 de enero, 1 y 15 de abril de 1998.

²⁴ Sentencias de 26 de enero, 1, 14 y 15 de abril de 1998.

constituye un valor esencial proclamado tanto por el artículo 14 de la Constitución como en multitud de convenios y declaraciones de organismos internacionales, cuya transmisión debe ser objeto de la educación –conforme al dictado del artículo 27.2 constitucional–. Por otro lado, y en segundo lugar, los Decretos en realidad reiteran, casi literalmente, lo dispuesto en la Ley de educación. No se puede pretender la nulidad de las normas administrativas en la parte de sus articulados que reproduce una ley orgánica.

8. CUESTIONES DE NATURALEZA PENAL

La conexión con el Derecho Eclesiástico que hace que se citen y comenten las resoluciones del Supremo en este apartado suele, por lo general, derivarse bien de la persona que comete el delito, bien de las motivaciones religiosas en ese actuar calificable como penalmente responsable. En la mayor parte de los casos la incidencia de la religión o las convicciones es «débil», en cuanto que la subsunción que hacen los tribunales de los elementos constitutivos del supuesto delito conforme a los hechos que se declaran probados no suele tener en cuenta, al menos de una manera relevante, el factor religioso.

Es el caso de los delitos cometidos por los ministros de culto con fines sexuales. En ellos, como hemos visto en otras crónicas, lo relevante para nuestra disciplina es la frecuente aplicación de la agravante de prevalimiento al pastor, clérigo o religioso condenado, por la posición de superioridad, derivada de su ascendencia espiritual, sobre las víctimas. En el año que se comenta cabe señalar que las decisiones del Supremo sobre este tipo de delitos se han centrado en dirimir si procede o no la revisión de la condena, dada la retroactividad de las modificaciones de los delitos y las penas que contempla la célebre y polémica Ley vulgarmente denominada «del solo sí es sí»²⁵.

En el caso del dirigente de la Orden y Mandato de San Miguel Arcángel (más conocida como Orden de los Miguelianos), en el que el Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de la Audiencia de Pontevedra que condenó a su fundador por un delito continuado de abusos sexuales de una mujer que le asistía en su ministerio, aplicando la agravante de prevalimiento, la alta magistratura, en una nueva resolución²⁶, rechaza el recurso de casación decretando que no procede la rebaja de las penas impuestas tras la vigencia de la Ley «del solo sí es sí». Igualmente, en la condena a un pastor evangélico por Sentencia de 27 de enero

²⁵ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

²⁶ Sentencia 556/2023, de 6 de julio.

de 2022²⁷ acusado del mismo delito, el Tribunal, por Auto de 11 de octubre de 2023, desestima la pretensión del condenado a que se le reduzca la condena. En ambos supuestos la decisión se basa en comparar la pena impuesta a la luz de los nuevos delitos y horquilla de penas establecidos en la referida Ley de garantía integral de la libertad sexual, sin que se haga alusión alguna a la condición religiosa del acusado como sacerdote o pastor de una iglesia.

También puede ser un elemento de conexión con nuestra disciplina, como ya se dijo, el cometer el delito con una motivación directa o indirectamente religiosa. En este ámbito se traen a colación dos Sentencias del Supremo.

En la de 14 de diciembre de 2022²⁸ el alto Tribunal confirma las resoluciones de las instancias anteriores que condenaron a unos padres por los terribles asesinatos de sus dos hijas aplicando la agravante de parricidio. Ambos progenitores, de vida marginal –vivían de ocupas de un inmueble en la Comunidad Valenciana–, comparten unas creencias religiosas esotéricas basadas en la cultura maya, que incluyen técnicas como la regresión, o la purificación del alma a través de baños de agua..., con la convicción de que existe un renacimiento tras la muerte del cuerpo. Es posible que este tipo de convicciones agravara la enfermedad mental de la madre, diagnosticada de esquizofrenia con brotes de naturaleza paranoide y delirante. Lo cierto es que en un momento determinado ambos progenitores creyeron que los integrantes de una secta les perseguían con el fin de secuestrar a sus hijas y abusar sexualmente de ellas. Bajo esa convicción deciden liberarlas del supuesto –e irreal– ataque sectario dando muerte a las menores. En el desgarrador relato de hechos probados se narra que acabaron con la vida de las pequeñas propinándoles golpes que ocasionaron fracturas craneoencefálicas con resultado de muerte; procediendo después a enterrarlas. Los tribunales condenaron al padre a la pena de veinticinco años de reclusión por sendos delitos de asesinato con la agravante de parricidio. No obstante, en el caso de la madre se estimó la eximente completa de alteración psíquica, decretando su ingreso en un establecimiento médico.

Otro ejemplo de la motivación religiosa en actos delictivos –y también de cómo la profesión fanática de unas creencias puede ocasionar daños en terceras personas– es el que se narra en el relato fáctico de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2023²⁹. Los hechos se dan en la misma Comunidad Autónoma, Valencia. Un grupo de cristianos evangélicos, la mayoría de ellos de nacionalidad alemana, entran en un vagón del Metro de Valencia por-

²⁷ N.º 68/2022. *Vid.*, la exposición y comentario realizado en esta Revista, n.º XXXIX (2023), p. 841.

²⁸ N.º 953/2022.

²⁹ N.º 4881/2023.

tando una caja de libros y una gran cruz de color rojo. Las ropas de uno, de ascendencia iraquí, eran de estilo islámico: una túnica larga, con un chaleco en el que se insertan caracteres del idioma árabe. Gritan proclamas religiosas en alemán, que son traducidas –a través de un megáfono– por uno de ellos al español, tales como «este metro está lleno de pecado, de drogas, de fornicación y de alcohol»; y reparten un tríptico bajo el título «¿a dónde irás si mueres ahora mismo?». Los viajeros, ante la indumentaria árabe de uno de ellos y el tipo de proclamas, piensan que se trata de un atentado terrorista. Se agolparon en las puertas y, al llegar a la estación, se produjo una avalancha resultado de la cual varios usuarios sufrieron diversas contusiones y una mujer joven, pisoteada, daños físicos y psíquicos que tardaron casi un año en curar. Los evangélicos, en vez de ayudar a los heridos o intentar evitar la avalancha, siguieron increpándoles con frases como «vais a arder en el infierno», «sois perros que solo fumáis marihuana», o «no temáis la muerte sino tened miedo solo al pecado».

El Supremo confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que les condenó por sendos delitos de desórdenes públicos y de lesiones por imprudencia. Para la alta magistratura, resulta probado que la indumentaria, las proclamas apocalípticas y el tríptico repartido implicaron una conducta que puso en peligro el bien jurídico de la integridad física de las personas viajeras del Metro; y, tras la avalancha, ni ayudaron a impedir la ni auxiliaron a los heridos, sino que continuaron con los mensajes, negándose a abandonar el vagón en donde fueron detenidos por la Policía Nacional.

9. EN ESPECIAL, LA FALSIFICACIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO POR MINISTRO DE CULTO

Mi intención al dedicar un epígrafe singular al supuesto de hecho objeto de fallo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2023 es, como ya se dijo en la Introducción del escrito, la de subrayar el interés que tienen para la disciplina del Derecho Eclesiástico los razonamientos del Tribunal en torno a la aplicación de uno de los pocos delitos que afectan específicamente a los ministros de culto en nuestro Código Penal y que, por tanto, y a diferencia de las otras resoluciones comentadas en el capítulo dedicado a los pronunciamientos de la Sala de lo criminal de la alta magistratura, incide directamente en lo concerniente a la regulación del fenómeno religioso. Me refiero al delito contemplado en el artículo 390. 2 –encuadrado en la sección correspondiente a la falsificación de documentos– por el cual se castiga al «... responsable de cualquier confesión religiosa... respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el

estado de las personas o en el orden civil». Interés del supuesto de hecho que se potencia dado lo inusual de su aplicación y la correlativa escasez en las condenas decretadas por los tribunales de justicia: en los cerca de veinticinco años en que llevo redactando esta crónica en torno a la jurisprudencia del Supremo no recuerdo haber tenido que exponer y comentar otros casos análogos.

La *specie facti* de la referida Sentencia de 1 de junio³⁰ es la siguiente. Un hombre que convivía en una relación de hecho con una mujer en una población de Cataluña fallece sin dejar testamento. Viendo que con la muerte de su pareja se ve privada de todo derecho hereditario, la mujer, con la colaboración de su hija, decide convencer al mosén de la parroquia de la cual es feligresa que simule la existencia de un expediente matrimonial y una celebración de matrimonio canónico con fecha anterior al fallecimiento del finado. El clérigo accede. Elabora un expediente de forma manuscrita, y cumplimenta el acta de matrimonio introduciendo fechas anteriores al fallecimiento del hombre e, incluso, falsificando la firma de este. Nueve meses más tarde, redactó una certificación eclesíástica de matrimonio a fin de inscribirlo en el Registro Civil, hecho que logra al transcribirse el certificado.

Aportando la documentación referida, la mujer fue declarada heredera *ab intestato* de varios inmuebles, valorados en cerca de medio millón de euros.

La Audiencia Provincial de Barcelona condenó al párroco por el delito de falsedad documental a tres años; y a la mujer, como cooperadora necesaria, a un año y seis meses. Decretó, a su vez, la obligación de indemnizar a los herederos con 200.000 euros, declarando al Obispado de Vic, del cual depende la Parroquia, como responsable civil subsidiario.

Obviando las cuestiones procesales planteadas por el recurrente, la casación se argumenta sobre la afirmación de los condenados de la inexistencia de pruebas respecto a que no se celebró el matrimonio. El Supremo, contrariamente, respalda la decisión de la Audiencia en el sentido de que sí hay prueba de cargo suficiente para condenar al párroco y a la mujer por falsedad documental: el peritaje demostró que la firma del hombre del acta matrimonial es falsa –el mosén reconoció que la falsificó él–; en el certificado de fallecimiento consta que el estado civil de la mujer es de soltera; solo se inscribió el matrimonio pasados nueve meses; no hay fotos de la boda ni del viaje posterior... Además, añade la Sentencia, el clérigo condenado ya incurrió en anteriores ocasiones en irregularidades en certificados matrimoniales.

³⁰ N.º 430/2023.

Sentado esto, el Tribunal aborda dos cuestiones, planteadas por el recurrente, que, a mi modo de ver, revisten un gran interés en torno a la interpretación y aplicación del artículo 390.2.

La primera es habitual su alegación cuando se encuentran implicadas personas o actos eclesiásticos y persigue una declaración de falta de jurisdicción del tribunal civil por razón de la materia. La condena por el delito del 390 –argumenta la demanda– depende de la previa declaración de la nulidad del matrimonio canónico y esta es competencia de los tribunales de la Iglesia. En el caso, prosigue, sí existió matrimonio canónico, aunque las firmas fueran falsas. El Supremo demuestra en sus razonamientos la endeblez de este argumento. En primer lugar, la resolución de la Audiencia se pronuncia, conforme a los hechos probados, en el sentido de que el matrimonio no existió porque no se celebró; se simuló una ceremonia para, así, inscribirlo en el Registro Civil. No estamos ante un caso de nulidad de las nupcias, sino de inexistencia. En segundo lugar, y como reiteradamente afirma la doctrina del Supremo, en modo alguno las resoluciones canónicas o el propio ordenamiento de la Iglesia son impedimento para que los tribunales del Estado se pronuncien sobre si se ha cometido o no un delito. En la materia, añade, es competente la jurisdicción penal conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que se dé una cuestión prejudicial por la cual deba esta jurisdicción esperar a que se pronuncie la civil en torno a la modificación del estado de las partes y la validez de la inscripción en el registro.

La segunda cuestión dilucida qué debe entenderse como «documento que pueda producir efectos en el estado civil de la persona o en el orden civil». Para el recurrente, solo debe ser la certificación eclesiástica de matrimonio que produce efectos civiles una vez inscrito el enlace en el Registro. Busca, con ello, la absolución del ministro de culto, ya que este documento no fue falseado. El Tribunal Supremo entiende, con razón, que también el acta matrimonial es un documento que produce efectos civiles –por tanto, equiparable a los públicos– en cuanto sirve de soporte o base para la inscripción del matrimonio en el Registro. Acta donde consta, al igual que en el expediente previo, la falsedad de las firmas llevada a cabo por el párroco como autor, con la colaboración de la mujer que luego fuera beneficiada con la herencia de su pareja.

En razón de estos argumentos, la Sentencia desestima el recurso de casación confirmando la resolución de la instancia anterior.